

administrativo el documento correcto y referido a la iniciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Suprimir la referencia en lo expuesto en el apartado 7º (página 45) al no ser de aplicación el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, de Reglamento de procedimientos de los instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.

Hacer referencia en el apartado 5.1.8. del Documento Ambiental Estratégico a la afección de manera muy puntual y limitado al perímetro suroeste del ámbito de Modificación de una superficie incluida en un Hábitat de Interés Comunitario (5330. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos).

Igualmente asociado a la conclusión de la presente Comisión, se remite al documento de Aprobación Inicial de la Modificación la integración de un apartado de “Información Ambiental”, en el que se complete el contenido sobre la caracterización de las variables ambientales con los aspectos que, en su caso, mejoren el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe igualmente recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambiental y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Cuarto. Publicar el presente Acuerdo en la Sede Electrónica de la Comisión.

Quinto. Notificar el Acuerdo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y publicarlo en los preceptivos boletines oficiales.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y para que así conste, se expide la presente certificación de orden y con el Vº. Bº. del Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación ambiental de Planes, en Las Palmas de Gran Canaria.

Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

ANUNCIO

3.579

Doña Inmaculada C. Sosa Pérez, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

CERTIFICA: Que en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero. Informar que precede la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada del “Plan Especial de San Nicolás (API-03) al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y del artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo. A tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente:

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como marco de referencia, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado en 2012 y que ahora se desarrolla con este Plan Especial, fue sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, contando con una Memoria Ambiental aprobada por Acuerdo adoptado en la COTMAC en sesión de 25 de febrero de 2011.

El objeto del Plan Especial es ordenar pormenorizadamente el espacio urbano delimitado, en el que se formaliza un barrio tradicional con una situación territorial de singularidades morfológicas de la rama y el conjunto edificado, de importantes condicionamientos en la accesibilidad y movilidad, de alta edad media de la población y de degradación de la calidad ambiental y del espacio público. Dicha ordenación pretender determinar un régimen de usos y un programa de actuación que incentive la rehabilitación integral, integre las determinaciones que le asigna el Plan General de Ordenación, proteja los valores de patrimonio cultural en presencia y propicie la actualización del espacio urbano acorde a las necesidades y expectativas de la población.

El Documento Borrador contiene una propuesta técnica y urbanística del Plan Especial que sirve de referencia en la comprensión del contenido propio de la evaluación ambiental estratégica, completando la información sobre la ordenación que se valora.

El Documento Ambiental Estratégico se conforma en la siguiente estructura de contenidos:

1. Antecedentes. (pág.1)
2. Marco legal de la evaluación ambiental. (pág.1)
3. Objetivos del Plan Especial. (pág.7)
4. Alcance y contenido del Plan y sus alternativas razonables, técnicas y medioambientalmente viables. (pág.9)
 - 4.1. El ámbito de ordenación. (pág.9)
 - 4.2. El alcance del Plan Especial. (pág.10)
 - 4.3. Las alternativas de ordenación. (pág.12)
5. El desarrollo previsible del Plan Especial. (pág.93)
6. Caracterización de la situación del medio ambiente previa al Plan Especial. (pág.94)
 - 6.1. Características de las variables ambientales significativas. (pág.94)
7. Los efectos ambientales previsibles y su cuantificación. (pág.126)
 - 7.1. Caracterización de los impactos previsibles. (pág.135)
8. Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (pág.142)
9. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental simplificada. (pág.143)
10. Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. (pág.144)
11. Las medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del Plan Especial, teniendo en cuenta el cambio climático. (pág.148)

12. Programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan Especial. (pág.149)

Se constata una coherencia completa y con similar recorrido de la información mínima requerida, concluyéndose la procedencia del documento a estos efectos.

Esta información es elaborada y firmada por Licenciado en Geografía e Historia, especialista en evaluación ambiental del planeamiento, por cuanto se es coherente con la suficiente capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales que se regula en el artículo 16 de la misma Ley.

Es constatable la suficiente calidad y conveniencia del contenido, fuentes, metodología, detalle adecuadamente dimensionado y desarrollo expositivo a los efectos perseguidos y de acuerdo al contexto del conocimiento institucional, científico y académico que existe sobre la materia en Canarias y España.

Se acompaña un suficiente contenido de valoración de la situación ambiental y su aplicación urbanística sobre las condiciones del entorno, respecto a lo cual se subrayan los siguientes aspectos:

· Es un ámbito de Suelo Urbano Consolidado por la edificación y la urbanización.

· No existen espacios naturales protegidos, espacios recogidos en la Red Natura 2000, hábitats de interés comunitarios o entornos afines integrados en alguno de los instrumentos legales que regulan la biodiversidad en cuanto a su grado de amenaza o requerimiento de protección. Al respecto, procede considerar que en las cercanías al norte existe una superficie incluida en el Hábitat de Interés Comunitario 5330. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos, la cual por distancia y características de la ordenación no se ve afectada.

· No existen otros elementos o condiciones de orden natural o medioambiental que resulte relevante o de interés respecto a la representatividad del contexto urbano o del municipio en este sentido susceptible de verse afectados de modo negativo por la ordenación.

Sin perjuicio de la concurrencia de los aspectos medioambientales anteriores, es de aplicación en el ámbito los siguientes supuestos:

- Que la nueva ordenación tiene por objeto una rehabilitación urbana pormenorizada que no altera sustancialmente la estructura y modelo de ordenación urbanística del Risco de San Nicolás y esta zona de la ciudad.

- No se coincide con ninguno de los requisitos observados legalmente para la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

- La evaluación ambiental del Plan Especial se acomoda a la evaluación ambiental estratégica del Plan General de Ordenación. No supone en ninguna variable o indicador un resultado de efecto significativo.

El contenido refleja el contexto del Plan Especial en cuanto al ámbito definido en el Plan General de Ordenación en vigor, que éste recoge en la Unidad de Evaluación Ambiental UAM-027 de “Risco de San Francisco-San Nicolás”; concluyéndose la coherencia de los efectos previstos en la parcela con respecto a lo valorado en el PGO para su entorno territorial.

La similitud de la metodología con respecto a la de la evaluación ambiental del PGO permite corresponder entre ambos la cuantificación de referencia en el dimensionado de los previsibles efectos, aplicándose a estos efectos la fórmula prevista en el planeamiento que se ajusta.

Se selecciona un suficiente conjunto de variables ambientales susceptibles de verse afectadas. Para cada una se define la caracterización de los previsibles efectos de acuerdo a los indicadores aplicables al objeto de ordenación y las condiciones ambientales preexistentes.

Dichas variables incluyen en su mayor parte las planteadas como referencia o guía en el Capítulo II del Anexo de “Contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica” del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. Se valora el contenido como suficiente, ajustado a la legalidad aplicable y adaptado a las condiciones del ámbito y características del medio ambiente considerados. Se concluye la suficiente coherencia en el marco de lo planteado en el párrafo final del preámbulo de dicho Anexo en el sentido que “se entiende posible el uso de metodologías alternativas que difieran de forma parcial o total con los métodos propuestos, siempre y cuando se justifique que el análisis alternativo

realizado cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable”.

La metodología y su desarrollo técnico se considera suficiente a los efectos de determinar si en el Plan Especial debe descartarse o no el sometimiento a la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 21/2013.

Se observa que las determinaciones no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente en conjunto o en ninguna de las variables antes reseñadas.

Es manifiesta la coherencia de la ordenación con las determinaciones ambientales del Plan General de Ordenación que se desarrolla y previamente evaluado, a los efectos de aplicación lo regulado en el artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

El procedimiento ha incluido el trámite preceptivo de información pública y de consulta a las personas interesadas iniciándose a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Boletín Oficial de Canarias. El expediente administrativo y la documentación técnica se expuso en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y en la web de la presente Comisión (<https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/comision-de-evaluacion-ambiental-de-planes/>).

Al respecto, se tiene en consideración la interrupción del referido plazo administrativo en aplicación de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, manteniendo en ese período la información pública del expediente en la web y sede electrónica de la presente Comisión. Dicha suspensión se levanta en aplicación del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el marco de ese trámite se registraron dos alegaciones con similar texto por Dña. Sara Delisau Suárez y por la Asociación Sociocultural AmiRisco, Amigas y amigos del Risco. Dada la coincidencia literal

de los escritos se toma en consideración de manera conjunta.

Se manifiesta un conjunto de discrepancias que a modo de síntesis de referencia se concretan en:

a) Se observa la ausencia de una alternativa sincrética que permita valorar las repercusiones y efectos de la combinación de las distintas alternativas por aspectos urbanísticos.

b) En cuanto a la tipología y morfología, se considera más adecuada una combinación de las propuestas A1 y A6, debiéndose descartar la A4.

c) En cuanto a las dotaciones y equipamientos, se considera adecuada la propuesta B5, debiendo recogerse cierta flexibilidad respecto a los posibles usos admisibles en los espacios de dotaciones y equipamientos. Se incluye en este apartado, la conveniencia de flexibilizar la normativa en cuanto a que se posible en los inmuebles acompañar el uso residencial con el de talleres artesanales, iniciativas comerciales, restauración, uso alojativo u otros servicios.

d) En cuanto a los aparcamientos, se requiere la concreción de la propuesta, asegurándose el libre acceso de los servicios, la seguridad peatonal, la accesibilidad universal y unas vías ambiental y paisajísticamente saludables.

e) En cuanto a los espacios libres, se considera adecuada la alternativa D5, proponiéndose una red de miradores-espacios libres y espacios verdes, y la D8. Deben descartarse las opciones D2, D3, D4, D6 y D7.

f) En cuanto a los bordes, se considera estratégico reforzar el papel neurálgico de la zona del Centro de Mayores y una mayor integración con el área del Hospital Juan Carlos I. Se discrepa del nuevo acceso de conexión con San Bernardo y con el aumento de altura en edificaciones puntuales en el tramo junto a Primero de Mayo. Se propone que el Plan recoja determinaciones sobre el área externa junto al Colegio Guinguada a los efectos de mejorar la ordenación urbanística del barrio.

g) En cuanto a la accesibilidad y movilidad, se propone la recuperación de accesos que han sido cerrados o privatizados, reiterando la disconformidad con el nuevo acceso en el área de San Bernardo o la peatonalización de la calle Domingo Guerra del Río y propiciar una red de acceso más endógena respecto

al interior del barrio. Se discrepa de la alternativa F5 y F6 propuestas en el documento Borrador.

h) En cuanto al contenido de caracterización de las variables significativas, considera que debe completarse o detallarse el análisis sobre el ciclo hidrológico, los suelos de relevancia agrológica, la biodiversidad, el patrimonio cultural, el paisaje urbano, los elementos naturales y culturales de interés y la diagnosis ambiental.

i) En cuanto a la valoración de los efectos ambientales previsibles y medidas ambientales, considera su mayor detalle en la línea de varios aspectos señalados sobre la caracterización de las variables ambientales.

El análisis de dicha alegación concluye en las siguientes consideraciones respectivas.

Para lo referido en los puntos b) a g), se entiende procedente desestimar lo alegado al entender que se corresponde con discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas y su justificación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la reiteración de las consideraciones en posteriores etapas del procedimiento de aprobación del Plan Especial.

Para lo referido en los puntos h) e i), se entiende procedente desestimar lo alegado al en consideración lo indicado en el informe de la administración autonómica en el sentido de concluir adecuados la metodología y los contenidos técnicos del Documento Ambiental Estratégico. Sin embargo, la ampliación y mejora del contenido ambiental que se advierten recomienda la remisión al documento de Aprobación Inicial y como parte del contenido justificativo del Plan Especial y su ordenación urbanística la integración de un apartado de "Información Ambiental". En éste debe completarse en dicho apartado el contenido que ahora se expone en el Documento Ambiental Estratégico con los aspectos que, en su caso, mejoran el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambientales y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

La convocatoria de la información pública se ha acompañado de un proceso paralelo de consulta a las administraciones públicas afectadas en función de sus competencias relacionadas con el asunto que concierne al presente Informe Ambiental Estratégico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y su instrumentación complementaria por la administración autonómica.

Habiéndose invitado mediante los correspondientes escritos a más de una decena de administraciones se han registrado los siguientes informes resultado del respectivo análisis del expediente y su documentación.

Un primer informe se remite por el Servicio de Medio Ambiente, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria. En este documento no existe pronunciamiento sobre el motivo de la Consulta, informándose que la evaluación ambiental de planes y proyectos no está entre sus competencias por lo que no se considera impropio emitir aportación alguna.

Un segundo informe es emitido por el Servicio de Planeamiento, adscrito a la Consejería de Política Territorial y Paisaje del mismo Cabildo de Gran Canaria. Con respecto al pronunciamiento sobre la evaluación ambiental estratégica simplificada que interesa a esta Comisión se informe adecuada por parte del servicio insular. Junto a ello, se recuerdan distintos aspectos a considerar en el Plan Especial a los efectos de garantizar su compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, a saber:

a) Respecto a la zonificación, debe ser compatible con el carácter de suelo urbano ya reconocido por el planeamiento municipal, y cumplir con la restante normativa de ordenación territorial que le sean de aplicación.

b) Respecto a la ordenación territorial, ha de tener como parte de sus objetivos de reforzar las condiciones de centralidad del núcleo de San Nicolás en su ámbito municipal, garantizando la función estructurante de los espacios y enclaves delimitados al norte y sur de sus límites como áreas libres estructurantes, teniendo en cuenta los elementos del patrimonio histórico y cultural que en ellos se encuentren.

c) Respecto a la normativa específica de aplicación, debe garantizar un adecuado crecimiento por colmatación

del núcleo, resolviendo el contacto de las nuevas piezas urbanas resultantes con el límite edificado preexistente y/o con los bordes del ámbito de ordenación, sin tergiversar la morfología y estructura del paisaje colindante de forma apreciable.

El análisis de dicho informe concluye en que la valoración de las determinaciones referidas a la ordenación de los recursos naturales en el marco competencial del referido Plan Insular y en el sentido que se expone no condiciona el resultado de la evaluación ambiental estratégica. No obstante, se remite a su toma en consideración en la etapa de la ordenación pormenorizada del Plan Especial en su documento de Aprobación Inicial.

Un tercer informe se remite por la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, adscrita a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias.

Mediante el mismo y sin concluir de manera específica sobre la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada se resuelve emitir informe en los términos señalados en respectivos documentos de índole técnica, jurídica y ambiental realizados por técnicos de la empresa pública GESPLAN, S.A.

El volumen correspondiente al informe técnico se concluye en sentido favorable condicionado a que se tengan en cuenta en fases posteriores del procedimiento las siguientes observaciones referidas al Documento Borrador:

a) Suprimir toda referencia al carácter de modificación al tratarse de un nuevo Plan Especial.

b) No considerar como alternativas la “0” y “1” al no reunir la condición como tal en ninguna de ellas.

c) Justificar los cambios con respecto a la ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación.

d) Definir una alternativa sincrética que combine las opciones seleccionadas para las distintas variables.

e) Incluir en el Plan Especial los respectivos volúmenes de Documentación Informativa y de Planos de Información, así como dentro de los mismos un apartado de “Análisis de Integración Paisajística” y un plano de “Elementos catalogados existentes”.

f) Identificar las diferentes categorías de suelo urbano existentes, teniendo en cuenta la delimitación de las Unidades de Actuación previstas en el plan especial en vigor.

El análisis de dicho informe concluye en las consideraciones que se proponen en el mismo. Es decir, que se corresponde con discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas, su justificación y documentación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la su toma en consideración en posteriores etapas del procedimiento de aprobación del Plan Especial.

En el volumen correspondiente al informe jurídico, se concluye en sentido favorable a la procedencia de la evaluación ambiental estratégica, si bien se observa un error que subsanarse; en concreto, en la página 5, donde se hace referencia al Risco de San Juan-San José, cuando debe referirse a Risco de San Nicolás. Respecto al mismo, se entiende conveniente corregir en la versión diligenciada que deriva del presente Informe Ambiental Estratégico.

Junto a lo anterior, que en la ordenación debe tenerse en cuenta el principio de la igualdad de género, previsto en el artículo 3.6 de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Al respecto, se entiende conveniente remitir dicha cuestión a su consideración en la ordenación pormenorizada que se establezca en el documento de Aprobación Inicial, al concluirse en dicho sentido el objeto regulado.

En el volumen correspondiente al informe ambiental, se propone requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que subsane el Documento Ambiental Estratégico en los términos establecidos en el referido informe, a saber:

a) Justificar el desarrollo previsible del Plan Especial en función de cómo se va a gestionar y ejecutar, por ejemplo, mediante proyectos de ejecución de edificación, de obras públicas, convenios, etc.

b) Contemplar en la caracterización los apartados de la población con incorporación de la población con incorporación de la perspectiva de género, la contaminación, el cambio climático, los impactos existentes, las áreas problemáticas desde el punto de vista de los riesgos, las características medioambientales

en las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa, el tipo de suelo y su valor agrológico, el régimen de protección de las especies vegetales, la fauna, la consideración de la información anterior para la evaluación ambiental, la exposición de los motivos para la selección de las alternativas, el desarrollo de medidas ambientales concretas y el desarrollo de un programa de vigilancia ambiental.

El análisis de dicho informe concluye en las siguientes consideraciones conjuntas para los puntos enunciados.

La relación de contenidos que se prescribe en el informe tiene en su literatura una vocación de sugerencias o consideraciones que debieran observarse en un análisis entendidamente más óptimo de la evaluación ambiental en un sentido técnico o disciplinar, no en un sentido jurídico y vinculante. Incluso, varios de esos aspectos se exponen con un discurso de reflexión o valoración especializada del técnico informante que indudablemente es bienvenido en el objetivo de una evaluación ambiental lo más adecuada posible.

De acuerdo al contenido expuesto en el referido Anexo de Contenido, Criterios y Metodología de la Evaluación Ambiental Estratégica en el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, resulta evidente su carácter de guía metodológica, que no de texto o norma reglamentaria; que se persigue una cierta homogeneidad en la toma, que no una homogeneidad absoluta con lo expuesto; que se proponen criterios, que no se determinan con carácter normativo, que se persigue adaptar el contenido al sentido práctico del caso evaluado, que no exponer información superflua de la cual resulte un documento complejo y de escasa aplicación práctica.

Esos rasgos confluyen en un párrafo final en la que se expone claramente la posibilidad de métodos alternativos (debemos incluir los contenidos asociados) que difieran parcial o totalmente lo propuesto en el Anexo.

Son características claramente perceptibles en el literal del texto del Anexo en sus distintos apartados, lo cual nos permite disponer de una referencia importante en la consideración de unos contenidos mínimos para la evaluación ambiental. Ello no debe interpretarse con un carácter imprescindible o de norma vinculante en su totalidad. Lo contrario sería contradictorio con el carácter propositivo y el principio de adaptación

al ámbito y ordenación que se evalúa en este trámite con carácter de borrador.

Frente a la propuesta genérica sin distinción territorial que se expone en el Anexo, las características ambientales del ámbito y los objetivos específicos del Plan Especial concluyen la suficiente justificación de la metodología planteada a partir de la selección de las variables y contenidos en los términos y detalle expuestos en el Documento Ambiental Estratégico tramitado.

Dicha justificación obedece a la finalidad del pronunciamiento en este Informe Ambiental Estratégico, la cual se limita a advertir de una parte la previsión de posibles efectos significativos; aspecto éste que en ningún caso se plantea en distinto término al valorado en el Plan Especial y en el que se descarta el riesgo de esta modalidad de impactos. Por otra, no se manifiesta en contra de la procedencia en la evaluación ambiental simplificada o no, modalidad que por otra parte viene predeterminada en los planes especiales por parte de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (artículo 148.1), en tanto no se advierte incumplimiento alguno de las determinaciones ambientales del Plan General de Ordenación ya evaluado y que se desarrolla.

Se entiende procedente, por tanto, tomar en consideración lo indicado en el informe de la administración autonómica en el sentido de concluir adecuados la metodología y los contenidos técnicos del Documento Ambiental Estratégico. Sin embargo, la ampliación y mejora del contenido ambiental que se advierte por técnico especializado en dicho informe recomienda la remisión al documento de Aprobación Inicial y como parte del contenido justificativo del Plan Especial y su ordenación urbanística la integración de un apartado de "Información Ambiental". En éste debe completarse en dicho apartado el contenido que ahora se expone en el Documento Ambiental Estratégico con los aspectos que, en su caso, mejoran el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambientales y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Un cuarto Informe resultante de este período de Consulta a las administraciones afectadas se corresponde con el documento registrado y emitido por la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria. El mismo no se concluye respecto a la evaluación ambiental, manifestándose que no existen afecciones al ámbito de sus competencias.

Un quinto informe se emite por el Servicio de Patrimonio Histórico, adscrito a la Consejería de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria. El mismo concluye favorable la procedencia de la evaluación ambiental estratégica del Plan Especial condicionándose a la consideración de las siguientes cuestiones:

a) Que debe seguirse con el estudio de las alternativas mediante la combinatorias de las opciones propuestas, dado el supuesto carácter de solución abierta recogido en este trámite.

b) Que sobre las alternativas elegidas deben observarse criterios varios en las distintas variables de referencia.

c) Que sobre las alternativas F2 y F3 de recorridos peatonales, deben mejorarse en lo posible los pasajes existentes antes que crear nuevos accesos con ensanchamientos puntuales de los pasajes/callejones, mejora de condiciones ambientales y de tratamiento urbano y mejoras mecánicas.

d) Que sobre la alternativa F4, debe priorizarse la recuperación urbanística y paisajística antes que la consideración como núcleo pintoresco del barrio.

e) Que sobre las alternativas F5 y F6, deben acompañarse de un estudio de viabilidad y localizar puntos estratégicos de mejora de la accesibilidad interior.

f) Que deben completarse los objetivos del Plan añadiéndose el Castillo de Mata, muralla norte, Punta del Diamante y entorno de acuerdo a la documentación existente y a su condición de suelo de potencialidad arqueológica, así como identificar las áreas que tienen en común un acusado deterioro de la edificación y espacios circundantes.

El análisis de dicho informe concluye se trata en su conjunto de discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas, su justificación y documentación no es

objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la su toma en consideración en posteriores etapas del procedimiento de aprobación del Plan Especial.

Un último Informe se emite por la Dirección General de Infraestructura Viaria, adscrita a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias. El mismo no se concluye respecto a la evaluación ambiental, recordándose la prescripción del marco legal sectorial en cuanto a las actuaciones a autorizarse en la red viaria de competencia regional.

Teniendo en cuenta la valoración de los informes de consulta interadministrativa, se atienden los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente que se regulan en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Al respecto, puede sintetizarse la caracterización de la incidencia ambiental del Plan Especial en los siguientes aspectos.

a) La medida en que la ordenación urbanística del Plan Especial establece un marco para proyectos y otras actividades.

El Plan Especial tiene por objeto la creación de un documento de referencia en la ordenación urbanística pormenorizada que sirva a la conservación de los valores tradicionales culturales, urbanísticos y arquitectónicos del barrio, a la integración de la topografía y el acondicionamiento ambiental y paisajístico, al establecimiento de medidas de regeneración y desarrollo que mejoren las condiciones de vida de los habitantes y a favorecer la implementación de actividades que promuevan el barrio de cara a su inclusión en los circuitos turísticos de la ciudad.

Las nuevas determinaciones persiguen una coherencia adecuada de dicha pieza de ordenación urbanística del PGO con la específica finalidad de preservar la fisiografía territorial y la plasmación paisajística tradicional de un ámbito urbano original y determinado.

Dada su específica definición, se presenta la necesidad de un ejercicio de coherencia ordenancista con el modelo territorial tradicional, respecto al cual debe compatibilizarse o ajustarse los respectivos proyectos privados que en el marco de las competencias municipales en ordenación urbanística les sea de aplicación.

De este modo, los respectivos proyectos de ejecución destinados a obras de nueva construcción, de reestructuración o de rehabilitación deben ajustarse a dichas determinaciones, de manera que se garantiza un adecuado cumplimiento, entre otros aspectos, de cualificación del paisaje urbano y de no alteración a elementos culturales de interés.

b) La medida en que el Plan Especial influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados.

Entendiéndose coherente con las determinaciones del planeamiento territorial o de los instrumentos legislativos de ámbito competencial supramunicipal en materia de ordenación del territorio y de tratamiento sectorial de los diferentes aspectos medioambientales, el Plan Especial adquiere carácter de figura de planeamiento en tanto se armoniza a la ordenación urbanística vigente en el municipio y a los instrumentos de planeamiento superior e instrumentos legales que le son de aplicación.

c) La pertinencia de la ordenación urbanística para la integración de las consideraciones ambientales.

Constituye uno de los aspectos fundamentales que caracterizan el Plan, en tanto instrumento urbanístico que ajusta la ordenación de los ámbitos definidos con un significativo interés ambiental. Por supuesto, la entrada en vigor de este Plan Especial implicaría el mantenimiento de ese alcance.

De acuerdo a las características de la zona urbana, se atiende a la cualificación del paisaje urbano como variable medioambiental de mayor relevancia.

d) Los problemas ambientales significativos relacionados con el Plan Especial.

El ajuste de la ordenación urbanística tiene como resultado la inexistencia previsible de impactos significativos de signo negativo sobre el medio ambiente; circunstancia que define la conclusión sobre este apartado.

e) La pertinencia del Plan Especial para la implantación de la legislación comunitaria y nacional.

En la medida en que el Plan Especial no altera los planteamientos estructurales establecidos por la Unión Europea en materia de medio ambiente, calidad de vida urbana y patrimonio histórico, se mantiene

plenamente su pertinencia para la implantación de la legislación comunitaria y nacional en los aspectos urbanísticos de aplicación.

Vista la toma en consideración de las consultas, la aplicación del supuesto del Plan Especial al que el artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procede informar de modo FAVORABLE la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada en el Plan Especial de San Nicolás (API-03) al no preverse efectos significativos sobre el medio ambiente.

Vinculado a la valoración anterior, procede tomar en consideración en la ordenación pormenorizada del documento de Aprobación Inicial un tratamiento detallado y con carácter estructurante en la rehabilitación y dinamización del barrio del paisaje urbano y el papel innovador de las azoteas, definiéndolas como recurso de valor ambiental y controlando los usos y actuaciones susceptibles de desarrollarse en las mismas.

Igualmente asociado a la conclusión de la presente Comisión, se remite al documento de Aprobación Inicial del Plan Especial la integración de un apartado de "Información Ambiental", en el que se complete el contenido sobre la caracterización de las variables ambientales con los aspectos que, en su caso, mejoren el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe igualmente recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambiental y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Cuarto. Publicar el presente Acuerdo en la Sede Electrónica de la Comisión.

Quinto. Notificar el Acuerdo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y publicarlo en los preceptivos boletines oficiales.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y para que así conste, se expide la presente certificación de orden y con el Vº. Bº. del Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación ambiental de Planes, en Las Palmas de Gran Canaria.

35.721

Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

ANUNCIO

3.580

Doña Inmaculada C. Sosa Pérez, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

CERTIFICA: Que en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero. Informar que precede la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada del "Plan Especial de San Juan-San José (API-04) al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y del artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo. A tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente:

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como marco de referencia, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado en 2012 y que ahora se desarrolla con este Plan Especial, fue sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, contando con una Memoria Ambiental aprobada por Acuerdo adoptado en la COTMAC en sesión de 25 de febrero de 2011.

El objeto del Plan Especial es ordenar pormenorizadamente el espacio urbano delimitado, en el que se formaliza un barrio tradicional con una

V. Anuncios

Otros anuncios

Administración Local

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

2822 ANUNCIO de 15 de julio de 2020 relativo a la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada del “Plan Especial de San Nicolás” (API-03).

Dña. Inmaculada C. Sosa Pérez, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes.

CERTIFICA: que en sesión celebrada el 7 de julio de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero.- Informar que precede la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la “Plan Especial de San Nicolás (API-03) al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y del artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo.- A tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente:

Tercero.- Informe Ambiental Estratégico.

Como marco de referencia, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado en 2012 y que ahora se desarrolla con este Plan Especial, fue sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, contando con una Memoria Ambiental aprobada por Acuerdo adoptado en la COTMAC en sesión de 25 de febrero de 2011.

El objeto del Plan Especial es ordenar pormenorizadamente el espacio urbano delimitado, en el que se formaliza un barrio tradicional con una situación territorial de singularidades morfológicas de la rama y el conjunto edificado, de importantes condicionamientos en la accesibilidad y movilidad, de alta edad media de la población y de degradación de la calidad ambiental y del espacio público. Dicha ordenación pretender determinar un régimen de usos y un programa de actuación que incentive la rehabilitación integral, integre las determinaciones que le asigna el Plan General de Ordenación, proteja los valores de patrimonio cultural en presencia y propicie la actualización del espacio urbano acorde a las necesidades y expectativas de la población.

El Documento Borrador contiene una propuesta técnica y urbanística del Plan Especial que sirve de referencia en la comprensión del contenido propio de la evaluación ambiental estratégica, completando la información sobre la ordenación que se valora.

El Documento Ambiental Estratégico se conforma en la siguiente estructura de contenidos:

1. Antecedentes (pág. 1).
2. Marco legal de la evaluación ambiental (pág. 1).
3. Objetivos del Plan Especial (pág. 7).
4. Alcance y contenido del Plan y sus alternativas razonables, técnicas y medioambientalmente viables (pág. 9).
 - 4.1. El ámbito de ordenación (pág. 9).
 - 4.2. El alcance del Plan Especial (pág. 10).
 - 4.3. Las alternativas de ordenación (pág. 12).
5. El desarrollo previsible del Plan Especial (pág. 93).
6. Caracterización de la situación del medio ambiente previa al Plan Especial (pág. 94).
 - 6.1. Características de las variables ambientales significativas (pág. 94).
7. Los efectos ambientales previsibles y su cuantificación (pág. 126).
 - 7.1. Caracterización de los impactos previsibles (pág. 135).
8. Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (pág. 142).
9. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental simplificada (pág. 143).
10. Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas (pág. 144).
11. Las medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del Plan Especial, teniendo en cuenta el cambio climático (pág. 148).
12. Programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan Especial (pág. 149).

Se constata una coherencia completa y con similar recorrido de la información mínima requerida, concluyéndose la procedencia del documento a estos efectos.

Esta información es elaborada y firmada por Licenciado en Geografía e Historia, especialista en evaluación ambiental del planeamiento, por cuanto se es coherente con la suficiente capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales que se regula en el artículo 16 de la misma Ley.

Es constatable la suficiente calidad y conveniencia del contenido, fuentes, metodología, detalle adecuadamente dimensionado y desarrollo expositivo a los efectos perseguidos y de acuerdo al contexto del conocimiento institucional, científico y académico que existe sobre la materia en Canarias y España.

Se acompaña un suficiente contenido de valoración de la situación ambiental y su aplicación urbanística sobre las condiciones del entorno, respecto a lo cual se subrayan los siguientes aspectos:

- Es un ámbito de Suelo Urbano Consolidado por la edificación y la urbanización.
- No existen espacios naturales protegidos, espacios recogidos en la Red Natura 2000, hábitats de interés comunitarios o entornos afines integrados en alguno de los instrumentos legales que regulan la biodiversidad en cuanto a su grado de amenaza o requerimiento de protección. Al respecto, procede considerar que en las cercanías al norte existe una superficie incluida en el Hábitat de Interés Comunitario 5330. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos, la cual por distancia y características de la ordenación no se ve afectada.
- No existen otros elementos o condiciones de orden natural o medioambiental que resulte relevante o de interés respecto a la representatividad del contexto urbano o del municipio en este sentido susceptible de verse afectados de modo negativo por la ordenación.

Sin perjuicio de la concurrencia de los aspectos medioambientales anteriores, es de aplicación en el ámbito los siguientes supuestos:

- Que la nueva ordenación tiene por objeto una rehabilitación urbana pormenorizada que no altera sustancialmente la estructura y modelo de ordenación urbanística del Risco de San Nicolás y esta zona de la ciudad.
- No se coincide con ninguno de los requisitos observados legalmente para la evaluación ambiental estratégica ordinaria.
- La evaluación ambiental del Plan Especial se acomoda a la evaluación ambiental estratégica del Plan General de Ordenación. No supone en ninguna variable o indicador un resultado de efecto significativo.

El contenido refleja el contexto del Plan Especial en cuanto al ámbito definido en el Plan General de Ordenación en vigor, que este recoge en la Unidad de Evaluación Ambiental UAM-027 de “Risco de San Francisco-San Nicolás”; concluyéndose la coherencia de los efectos previstos en la parcela con respecto a lo valorado en el PGO para su entorno territorial.

La similitud de la metodología con respecto a la de la evaluación ambiental del PGO permite corresponder entre ambos la cuantificación de referencia en el dimensionado de los previsibles efectos, aplicándose a estos efectos la fórmula prevista en el planeamiento que se ajusta.

Se selecciona un suficiente conjunto de variables ambientales susceptibles de verse afectadas. Para cada una se define la caracterización de los previsible efectos de acuerdo a los indicadores aplicables al objeto de ordenación y las condiciones ambientales preexistentes.

Dichas variables incluyen en su mayor parte las planteadas como referencia o guía en el Capítulo II del anexo de “Contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica” del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. Se valora el contenido como suficiente, ajustado a la legalidad aplicable y adaptado a las condiciones del ámbito y características del medio ambiente considerados. Se concluye la suficiente coherencia en el marco de lo planteado en el párrafo final del preámbulo de dicho anexo en el sentido que “se entiende posible el uso de metodologías alternativas que difieran de forma parcial o total con los métodos propuestos, siempre y cuando se justifique que el análisis alternativo realizado cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable”.

La metodología y su desarrollo técnico se considera suficiente a los efectos de determinar si en el Plan Especial debe descartarse o no el sometimiento a la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 21/2013.

Se observa que las determinaciones no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente en conjunto o en ninguna de las variables antes reseñadas.

Es manifiesta la coherencia de la ordenación con las determinaciones ambientales del Plan General de Ordenación que se desarrolla y previamente evaluado, a los efectos de aplicación lo regulado en el artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

El procedimiento ha incluido el trámite preceptivo de información pública y de consulta a las personas interesadas iniciándose a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Boletín Oficial de Canarias. El expediente administrativo y la documentación técnica se expuso en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y en la web de la presente Comisión (<https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/comision-de-evaluacion-ambiental-de-planes/>).

Al respecto, se tiene en consideración la interrupción del referido plazo administrativo en aplicación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, manteniendo en ese período la información pública del expediente en la web y sede electrónica de la presente Comisión. Dicha suspensión se levanta en aplicación del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el marco de ese trámite se registraron dos alegaciones con similar texto por Dña. Sara Delisau Suárez y por la Asociación Sociocultural AmiRisco, Amigas y amigos del Risco. Dada la coincidencia literal de los escritos se toma en consideración de manera conjunta.

Se manifiesta un conjunto de discrepancias que a modo de síntesis de referencia se concretan en:

a) Se observa la ausencia de una alternativa sincrética que permita valorar las repercusiones y efectos de la combinación de las distintas alternativas por aspectos urbanísticos.

b) En cuanto a la tipología y morfología, se considera más adecuada una combinación de las propuestas A1 y A6, debiéndose descartar la A4.

c) En cuanto a las dotaciones y equipamientos, se considera adecuada la propuesta B5, debiendo recogerse cierta flexibilidad respecto a los posibles usos admisibles en los espacios de dotaciones y equipamientos. Se incluye en este apartado, la conveniencia de flexibilizar la normativa en cuanto a que se posible en los inmuebles acompañar el uso residencial con el de talleres artesanales, iniciativas comerciales, restauración, uso alojativo u otros servicios.

d) En cuanto a los aparcamientos, se requiere la concreción de la propuesta, asegurándose el libre acceso de los servicios, la seguridad peatonal, la accesibilidad universal y unas vías ambiental y paisajísticamente saludables.

e) En cuanto a los espacios libres, se considera adecuada la alternativa D5, proponiéndose una red de miradores-espacios libres y espacios verdes, y la D8. Deben descartarse las opciones D2, D3, D4, D6 y D7.

f) En cuanto a los bordes, se considera estratégico reforzar el papel neurálgico de la zona del Centro de Mayores y una mayor integración con el área del Hospital Juan Carlos I. Se discrepa del nuevo acceso de conexión con San Bernardo y con el aumento de altura en edificaciones puntuales en el tramo junto a Primero de Mayo. Se propone que el Plan recoja determinaciones sobre el área externa junto al Colegio Guinguada a los efectos de mejorar la ordenación urbanística del barrio.

g) En cuanto a la accesibilidad y movilidad, se propone la recuperación de accesos que han sido cerrados o privatizados, reiterando la disconformidad con el nuevo acceso en el área de San Bernardo o la peatonalización de la calle Domingo Guerra del Río y propiciar una red de acceso más endógena respecto al interior del barrio. Se discrepa de la alternativa F5 y F6 propuestas en el documento Borrador.

h) En cuanto al contenido de caracterización de las variables significativas, considera que debe completarse o detallarse el análisis sobre el ciclo hidrológico, los suelos de relevancia agrológica, la biodiversidad, el patrimonio cultural, el paisaje urbano, los elementos naturales y culturales de interés y la diagnosis ambiental.

i) En cuanto a la valoración de los efectos ambientales previsibles y medidas ambientales, considera su mayor detalle en la línea de varios aspectos señalados sobre la caracterización de las variables ambientales.

El análisis de dicha alegación concluye en las siguientes consideraciones respectivas.

Para lo referido en los puntos b) a g), se entiende procedente desestimar lo alegado al entender que se corresponde con discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas y su justificación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la reiteración de las consideraciones en posteriores etapas del procedimiento de aprobación del Plan Especial.

Para lo referido en los puntos h) e i), se entiende procedente desestimar lo alegado en consideración lo indicado en el informe de la administración autonómica en el sentido de concluir adecuados la metodología y los contenidos técnicos del Documento Ambiental Estratégico. Sin embargo, la ampliación y mejora del contenido ambiental que se advierten recomienda la remisión al documento de Aprobación Inicial y como parte del contenido justificativo del Plan Especial y su ordenación urbanística la integración de un apartado de “Información Ambiental”. En este debe completarse en dicho apartado el contenido que ahora se expone en el Documento Ambiental Estratégico con los aspectos que, en su caso, mejoran el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambientales y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

La convocatoria de la información pública se ha acompañado de un proceso paralelo de consulta a las administraciones públicas afectadas en función de sus competencias relacionadas con el asunto que concierne al presente Informe Ambiental Estratégico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y su instrumentación complementaria por la administración autonómica.

Habiéndose invitado mediante los correspondientes escritos a más de una decena de administraciones se han registrado los siguientes informes resultado del respectivo análisis del expediente y su documentación.

Un primer informe se remite por el Servicio de Medio Ambiente, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria. En este documento no existe pronunciamiento sobre el motivo de la Consulta, informándose que la evaluación ambiental de planes y proyectos no está entre sus competencias por lo que no se considera improcedente emitir aportación alguna.

Un segundo informe es emitido por el Servicio de Planeamiento, adscrito a la Consejería de Política Territorial y Paisaje del mismo Cabildo de Gran Canaria. Con respecto al pronunciamiento sobre la evaluación ambiental estratégica simplificada que interesa a esta Comisión se informe adecuada por parte del servicio insular. Junto a ello, se recuerdan distintos aspectos a considerar en el Plan Especial a los efectos de garantizar su compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, a saber:

a) Respecto a la zonificación, debe ser compatible con el carácter de suelo urbano ya reconocido por el planeamiento municipal, y cumplir con la restante normativa de ordenación territorial que le sean de aplicación.

b) Respecto a la ordenación territorial, ha de tener como parte de sus objetivos de reforzar las condiciones de centralidad del núcleo de San Nicolás en su ámbito municipal, garantizando la función estructurante de los espacios y enclaves delimitados al norte y sur de sus límites como áreas libres estructurantes, teniendo en cuenta los elementos del patrimonio histórico y cultural que en ellos se encuentren.

c) Respecto a la normativa específica de aplicación, debe garantizar un adecuado crecimiento por colmatación del núcleo, resolviendo el contacto de las nuevas piezas urbanas resultantes con el límite edificado preexistente y/o con los bordes del ámbito de ordenación, sin tergiversar la morfología y estructura del paisaje colindante de forma apreciable.

El análisis de dicho informe concluye en que la valoración de las determinaciones referidas a la ordenación de los recursos naturales en el marco competencial del referido Plan Insular y en el sentido que se expone no condiciona el resultado de la evaluación ambiental estratégica. No obstante, se remite a su toma en consideración en la etapa de la ordenación pormenorizada del Plan Especial en su documento de Aprobación Inicial.

Un tercer informe se remite por la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, adscrita a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias.

Mediante el mismo y sin concluir de manera específica sobre la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada se resuelve emitir informe en los términos señalados en respectivos documentos de índole técnica, jurídica y ambiental realizados por técnicos de la empresa pública Gesplan, S.A.

El volumen correspondiente al informe técnico se concluye en sentido favorable condicionado a que se tengan en cuenta en fases posteriores del procedimiento las siguientes observaciones referidas al Documento Borrador:

a) Suprimir toda referencia al carácter de modificación al tratarse de un nuevo Plan Especial.

b) No considerar como alternativas la “0” y “1” al no reunir la condición como tal en ninguna de ellas.

c) Justificar los cambios con respecto a la ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación.

d) Definir una alternativa sincrética que combine las opciones seleccionadas para las distintas variables.

e) Incluir en el Plan Especial los respectivos volúmenes de Documentación Informativa y de Planos de Información, así como dentro de los mismos un apartado de “Análisis de Integración Paisajística” y un plano de “Elementos catalogados existentes”.

f) Identificar las diferentes categorías de suelo urbano existentes, teniéndose en cuenta la delimitación de las Unidades de Actuación previstas en el plan especial en vigor.

El análisis de dicho informe concluye en las consideraciones que se proponen en el mismo. Es decir, que se corresponde con discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas, su justificación y documentación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la su toma en consideración en posteriores etapas del procedimiento de aprobación del Plan Especial.

En el volumen correspondiente al informe jurídico, se concluye en sentido favorable a la procedencia de la evaluación ambiental estratégica, si bien se observa un error que subsanarse; en concreto, en la página 5, donde se hace referencia al Risco de San Juan-San José, cuando debe referirse a Risco de San Nicolás. Respecto al mismo, se entiende conveniente corregir en la versión diligenciada que deriva del presente Informe Ambiental Estratégico.

Junto a lo anterior, que en la ordenación debe tenerse en cuenta el principio de la igualdad de género, previsto en el artículo 3.6 de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Al respecto, se entiende conveniente remitir dicha cuestión a su consideración en la ordenación pormenorizada que se establezca en el documento de Aprobación Inicial, al concluirse en dicho sentido el objeto regulado.

En el volumen correspondiente al informe ambiental, se propone requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que subsane el Documento Ambiental Estratégico en los términos establecidos en el referido informe, a saber:

a) Justificar el desarrollo previsible del Plan Especial en función de como se va a gestionar y ejecutar, por ejemplo, mediante proyectos de ejecución de edificación, de obras públicas, convenios, etc.

b) Contemplar en la caracterización las apartados de la población con incorporación de la población con incorporación de la perspectiva de género, la contaminación, el cambio climático, los impactos existentes, las áreas problemáticas desde el punto de vista de los riesgos, las características medioambientales en las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa, el tipo de suelo y su valor agrológico, el régimen de protección de las especies vegetales, la fauna, la consideración de la información anterior para la evaluación ambiental, la exposición de los motivos para la selección de las alternativas, el desarrollo de medidas ambientales concretas y el desarrollo de un programa de vigilancia ambiental.

El análisis de dicho informe concluye en las siguientes consideraciones conjuntas para los puntos enunciados.

La relación de contenidos que se prescribe en el informe tiene en su literatura una vocación de sugerencias o consideraciones que debieran observarse en un análisis entendidamente más óptimo de la evaluación ambiental en un sentido técnico o disciplinar, no en un sentido jurídico y vinculante. Incluso, varios de esos aspectos se exponen con un discurso de reflexión

o valoración especializada del técnico informante que indudablemente es bienvenido en el objetivo de una evaluación ambiental lo más adecuada posible.

De acuerdo al contenido expuesto en el referido anexo de Contenido, Criterios y Metodología de la Evaluación Ambiental Estratégica en el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, resulta evidente su carácter de guía metodológica, que no de texto o norma reglamentaria; que se persigue una cierta homogeneidad en la toma, que no una homogeneidad absoluta con lo expuesto; que se proponen criterios, que no se determinan con carácter normativo, que se persigue adaptar el contenido al sentido práctico del caso evaluado, que no exponer información superflua de la cual resulte un documento complejo y de escasa aplicación práctica.

Esos rasgos confluyen en un párrafo final en la que se expone claramente la posibilidad de métodos alternativos (debemos incluir los contenidos asociados) que difieran parcial o totalmente lo propuesto en el anexo.

Son características claramente perceptibles en el literal del texto del anexo en sus distintos apartados, lo cual nos permite disponer de una referencia importante en la consideración de unos contenidos mínimos para la evaluación ambiental. Ello no debe interpretarse con un carácter imprescindible o de norma vinculante en su totalidad. Lo contrario sería contradictorio con el carácter propositivo y el principio de adaptación al ámbito y ordenación que se evalúa en este trámite con carácter de borrador.

Frente a la propuesta genérica sin distinción territorial que se expone en el anexo, las características ambientales del ámbito y los objetivos específicos del Plan Especial concluyen la suficiente justificación de la metodología planteada a partir de la selección de las variables y contenidos en los términos y detalle expuestos en el Documento Ambiental Estratégico tramitado.

Dicha justificación obedece a la finalidad del pronunciamiento en este Informe Ambiental Estratégico, la cual se limita a advertir de una parte la previsión de posibles efectos significativos; aspecto este que en ningún caso se plantea en distinto término al valorado en el Plan Especial y en el que se descarta el riesgo de esta modalidad de impactos. Por otra, no se manifiesta en contra de la procedencia en la evaluación ambiental simplificada o no, modalidad que por otra parte viene predeterminada en los planes especiales por parte de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (artº. 148.1), en tanto no se advierte incumplimiento alguno de las determinaciones ambientales del Plan General de Ordenación ya evaluado y que se desarrolla.

Se entiende procedente, por tanto, tomar en consideración lo indicado en el informe de la administración autonómica en el sentido de concluir adecuados la metodología y los contenidos técnicos del Documento Ambiental Estratégico. Sin embargo, la ampliación y mejora del contenido ambiental que se advierte por técnico especializado en dicho informe recomienda la remisión al documento de Aprobación Inicial y como parte del contenido justificativo del Plan Especial y su ordenación urbanística la integración de un apartado de "Información Ambiental". En este debe completarse en dicho apartado el contenido que ahora se expone en el Documento Ambiental Estratégico con los aspectos que, en su caso,

mejoran el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambientales y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Un cuarto Informe resultante de este período de Consulta a las administraciones afectadas se corresponde con el documento registrado y emitido por la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria. El mismo no se concluye respecto a la evaluación ambiental, manifestándose que no existen afecciones al ámbito de sus competencias.

Un quinto informe se emite por el Servicio de Patrimonio Histórico, adscrito a la Consejería de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria. El mismo concluye favorable la procedencia de la evaluación ambiental estratégica del Plan Especial condicionándose a la consideración de las siguientes cuestiones:

a) Que debe seguirse con el estudio de las alternativas mediante la combinatorias de las opciones propuestas, dado el supuesto carácter de solución abierta recogido en este trámite.

b) Que sobre las alternativas elegidas deben observarse criterios varios en las distintas variables de referencia.

c) Que sobre las alternativas F2 y F3 de recorridos peatonales, deben mejorarse en lo posible los pasajes existentes antes que crear nuevos accesos con ensanchamientos puntuales de los pasajes/callejones, mejora de condiciones ambientales y de tratamiento urbano y mejoras mecánicas.

d) Que sobre la alternativa F4, debe priorizarse la recuperación urbanística y paisajística antes que la consideración como núcleo pintoresco del barrio.

e) Que sobre las alternativas F5 y F6, deben acompañarse de un estudio de viabilidad y localizar puntos estratégicos de mejora de la accesibilidad interior.

f) Que deben completarse los objetivos del Plan añadiéndose el Castillo de Mata, muralla norte, Punta del Diamante y entorno de acuerdo a la documentación existente y a su condición de suelo de potencialidad arqueológica, así como identificar las áreas que tienen en común un acusado deterioro de la edificación y espacios circundantes.

El análisis de dicho informe concluye se trata en su conjunto de discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas, su justificación y documentación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la su toma en consideración en posteriores etapas del procedimiento de aprobación del Plan Especial.

Un último Informe se emite por la Dirección General de Infraestructura Viaria, adscrita a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias. El mismo no se concluye respecto a la evaluación ambiental, recordándose la prescripción del

marco legal sectorial en cuanto a las actuaciones a autorizarse en la red viaria de competencia regional.

Teniendo en cuenta la valoración de los informes de consulta interadministrativa, se atienden los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente que se regulan en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Al respecto, puede sintetizarse la caracterización de la incidencia ambiental del Plan Especial en los siguientes aspectos.

a) La medida en que la ordenación urbanística del Plan Especial establece un marco para proyectos y otras actividades.

El Plan Especial tiene por objeto la creación de un documento de referencia en la ordenación urbanística pormenorizada que sirva a la conservación de los valores tradicionales culturales, urbanísticos y arquitectónicos del barrio, a la integración de la topografía y el acondicionamiento ambiental y paisajístico, al establecimiento de medidas de regeneración y desarrollo que mejoren las condiciones de vida de los habitantes y a favorecer la implementación de actividades que promocionen el barrio de cara a su inclusión en los circuitos turísticos de la ciudad.

Las nuevas determinaciones persiguen una coherencia adecuada de dicha pieza de ordenación urbanística del PGO con la específica finalidad de preservar la fisiografía territorial y la plasmación paisajística tradicional de un ámbito urbano original y determinado.

Dada su específica definición, se presenta la necesidad de un ejercicio de coherencia ordenancista con el modelo territorial tradicional, respecto al cual debe compatibilizarse o ajustarse los respectivos proyectos privados que en el marco de las competencias municipales en ordenación urbanística les sea de aplicación.

De este modo, los respectivos proyectos de ejecución destinados a obras de nueva construcción, de reestructuración o de rehabilitación deben ajustarse a dichas determinaciones, de manera que se garantiza un adecuado cumplimiento, entre otros aspectos, de cualificación del paisaje urbano y de no alteración a elementos culturales de interés.

b) La medida en que el Plan Especial influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados.

Entendiéndose coherente con las determinaciones del planeamiento territorial o de los instrumentos legislativos de ámbito competencial supramunicipal en materia de ordenación del territorio y de tratamiento sectorial de los diferentes aspectos medioambientales, el Plan Especial adquiere carácter de figura de planeamiento en tanto se armoniza a la ordenación urbanística vigente en el municipio y a los instrumentos de planeamiento superior e instrumentos legales que le son de aplicación.

c) La pertinencia de la ordenación urbanística para la integración de las consideraciones ambientales.

Constituye uno de los aspectos fundamentales que caracterizan el Plan, en tanto instrumento urbanístico que ajusta la ordenación de los ámbitos definidos con un significativo interés ambiental. Por supuesto, la entrada en vigor de este Plan Especial implicaría el mantenimiento de ese alcance.

De acuerdo a las características de la zona urbana, se atiende a la cualificación del paisaje urbano como variable medioambiental de mayor relevancia.

d) Los problemas ambientales significativos relacionados con el Plan Especial.

El ajuste de la ordenación urbanística tiene como resultado la inexistencia previsible de impactos significativos de signo negativo sobre el medio ambiente; circunstancia que define la conclusión sobre este apartado.

e) La pertinencia del Plan Especial para la implantación de la legislación comunitaria y nacional.

En la medida en que el Plan Especial no altera los planteamientos estructurales establecidos por la Unión Europea en materia de medio ambiente, calidad de vida urbana y patrimonio histórico, se mantiene plenamente su pertinencia para la implantación de la legislación comunitaria y nacional en los aspectos urbanísticos de aplicación.

Vista la toma en consideración de las consultas, la aplicación del supuesto del Plan Especial al que el artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procede informar de modo favorable la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada en el Plan Especial de San Nicolás (API-03) al no preverse efectos significativos sobre el medio ambiente.

Vinculado a la valoración anterior, procede tomar en consideración en la ordenación pormenorizada del documento de Aprobación Inicial un tratamiento detallado y con carácter estructurante en la rehabilitación y dinamización del barrio del paisaje urbano y el papel innovador de las azoteas, definiéndolas como recurso de valor ambiental y controlando los usos y actuaciones susceptibles de desarrollarse en las mismas.

Igualmente asociado a la conclusión de la presente Comisión, se remite al documento de Aprobación Inicial del Plan Especial la integración de un apartado de “Información Ambiental”, en el que se complete el contenido sobre la caracterización de las variables ambientales con los aspectos que, en su caso, mejoren el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe igualmente recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambiental y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Cuarto.- Publicar el presente Acuerdo en la Sede Electrónica de la Comisión.

Quinto.- Notificar el Acuerdo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y publicarlo en los preceptivos boletines oficiales.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y para que así conste, se expide la presente certificación de orden y con el Vº. Bº. del Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, en Las Palmas de Gran Canaria.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de julio de 2020.- La Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, Inmaculada Sosa Pérez.